



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825
RADICADO N° 2021-00322-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título valor LETRA DE CAMBIO aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor MARIO ADOLFO OROZCO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores CASAR AUGUSTO CALLE HENAO y SANDRA MILENA SÁNCHEZ HENAO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO aportada como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de agosto de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en Primera instancia por ser de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: El Abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, portador de la T.P. 200.055 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 351
RADICADO N° 2021-00322-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud allegada con la demanda, esta Unidad Judicial procede a:

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas JQT 654, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA SÁNCHEZ HENAO, Identificada con C.C. 43.165.402 el cual se encuentra registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA.
2. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-1211691, que le corresponda a la demandada SANDRA MILENA SÁNCHEZ HENAO, Identificada con C.C. 43.165.402, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.
3. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-1236104, que le corresponda al demandado CESAR AUGUSTO CALLE HENAO, Identificado con C.C. 98.575.703, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 366/2021/00322/00

18 de mayo de 2021.

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD

SABANETA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: DECRETA EMBARGO

DEMANDANTE: MARIO ADOLFO OROZCO GÓMEZ C.C.
70.693.102

DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ HENAO. CC.
43.165.402

RADICADO: 05360400300120210032200

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante providencia de la fecha, se ordenó el embargo sobre los bienes muebles vehículos automotores de placas JQT 654, de propiedad de la demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y expedir la respectiva certificación, so pena de sanciones legales pertinentes.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
Secretaria.